

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### FERROCARRILES

Vista una comunicación de la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso de 47 minutos con que llegó a Santander el tren 923 del día 6 de septiembre de 1919;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, así como las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con 6 minutos de retraso por esperar al tren 23, habiendo perdido en la Sección de Baños a Santander: 43 minutos por el servicio de tracción y 9 por varios, los cuales hacen un total de 52 minutos, de los que deducidos 5 ganados por tracción, queda un retraso efectivo de 47, de los que no aparecen justificados los 43 perdidos por tracción, por toma de agua y en marcha, infringiéndose por dicha falta lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento para jefes de estación, aprobado por R. O. de 12 de julio de 1881, y el artículo 28 del reglamento para maquinistas y fogoneros, y el 57 de la instrucción para la formación de los trenes;

Resultando que dichos 43 minutos de tiempo exceden de los 23 de tolerancia en la Sección de Venta de Baños a Santander en 20 injustificados, el retraso resulta penable conforme con lo que se dispone en el artículo 150 del reglamento de Policía de Ferrocarriles;

Considerando que la falta se halla comprobada y recobrada por la Compañía, sin que las alegaciones que hace en su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad, por lo que la Comisión provincial, al emitir su informe reglamentario, propone la imposición de la multa, por la persistencia con que la Compañía mencionada viene incurriendo en estas faltas con perjuicio de los intereses locales y mercantiles.

De acuerdo con lo propuesto por la referida División de Ferrocarriles, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de 250 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 17 de marzo de 1920.

El Gobernador,

*Eladio Santander Gallardo.*

##### SECCION DE MINAS

Número 14.626

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Eduardo Ruiz Garma, vecino de Baracaldo, ha presentado el 12 de febrero último una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Felisa Segunda», de mineral de hierro, en el término de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina SO. de la casa denominada de Marcelino Torre, y desde él se medirán al E. 36° O. 240 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al E. 200 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al S. 500 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al O. 400 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al N. 500 metros, la 5.<sup>a</sup>; de ésta al E. 200 metros, la 6.<sup>a</sup>, y de ésta al N. 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 4 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### ELECCIONES

#### Arenas

«Vista la instancia que dirige a esta Comisión provincial don José Castillo Marcos, vecino y elector del Ayuntamiento de Arenas de Iguña, solicitando se le proclame concejal por el referido término;

Resultando que funda su petición en que en las últimas elecciones municipales se presentó concejal en el Ayuntamiento de Arenas, ocupando el sexto lugar entre los candidatos que obtuvieron votos, y como uno de los cinco elegidos ha renunciado el cargo, se cree con derecho a que se le proclame para cubrir aquella vacante;

Resultando que en las elecciones últimamente celebradas en este término municipal se eligieron cinco concejales y la diferencia de votos entre el que obtuvo el último lugar y el señor Castillo Marcos fué el de siete, según el resumen que se publicó en el «Boletín Oficial» de 11 de febrero;

Considerando que la renuncia que presentó el concejal electo don Isidro Tagle se funda en la incompatibilidad con el cargo de fiscal municipal que ejerce, y por tanto, inhabilitado para el desempeño de funciones concejales, según el apartado 2.º del artículo 43 de la ley Municipal;

Considerando que dicho señor Tagle fué elegido en condiciones evidentes de incapacidad, y de consiguiente no se le deben computar los votos que obtuvo, porque en términos legales eran nulos los que los electores le otorgaron, puesto que el favorecido no podía utilizarlos en su beneficio, aceptando una representación que la ley le prohíbe;

Considerando que eliminado del escrutinio general indicado señor Tagle, hubiera correspondido a don José Castillo ser proclamado concejal electo, porque siguió en votación al último lugar con una diferencia de siete votos, y a fin de restablecer la legalidad que debió tenerse en cuenta en las operaciones electorales, y para que la Corporación municipal se halle integrada por todos los ediles de que ha de constar, no debe prescindirse del reclamante a quien la voluntad del cuerpo electoral le otorgó sus sufragios en número muy aproximado al que le antecede, y a tales efectos debe conceptuársele como elegido;

La Comisión provincial acuerda, por mayoría y con el voto en contra del vocal señor García Morante, admitir la reclamación, declarando concejal del Ayuntamiento de Arenas de Iguña a don José Castillo Marcos en la vacante producida por la renuncia fundada en incapacidad del que desempeñaba el cargo de fiscal municipal de aquel término.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

#### Solórzano

Vista la reclamación interpuesta por don José Esterán Ortiz, vecino y elector del Ayuntamiento de Solórzano, pidiendo se declare nula la elección de concejales verificada en dicho Ayuntamiento el día 8 de febrero último;

Resultado que se funda dicho señor en que en la elección mencionada se faltó a lo dispuesto en la ley Electoral, pues al votar el elector Santiago Aja Hazas, el presidente de la Mesa depositó en la urna la papeleta que le fué en-

tregada, y al enterarse posteriormente de que dicho nombre no figuraba en el Censo, la volvió a extraer, rompiéndola; que el número de papeletas extraídas de la urna fué de 184, no computándose tres de ellas, a pretexto de que eran dobles, faltándose a lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley Electoral, hechos de los que protestaron en el acto del escrutinio siete de los interventores asistentes a la Mesa, los que en actas notariales que se acompañan con- signan la misma protesta;

Resultando que los concejales electos, en su contraprotesta, aducen que las tres papeletas que no se escrutaron lo fué por ser dobles y que, aun prescindiendo de esto, ellas no influirían en el resultado de la elección porque los candidatos triunfantes obtuvieron una mayoría de más de veinte votos;

Resultando que a la protesta se acompañan dos actas notariales de referencia en las que varios interventores declaran que después de introducida en la urna la papeleta de Santiago Aja Hazas, se volvió a extraer porque no figuraba este nombre en las listas del Censo; que los votos escrutados en la elección fueron los siguientes: Manuel Gómez y Gutiérrez, 105; Generoso Cuero López, 104; Ramiro Corral Pérez, 102; José Esterán Ortiz, 80; Enrique Cagigal Tanaguillo, 78, y Daniel Lastra Aja, 77; que el número de papeletas leídas fueron 184 y que protestan de no haberse escrutado este número de votos;

Resultando que según el acta de escrutinio general fueron proclamados concejales en la sección única del Ayuntamiento de Solórzano don Manuel Gómez Gutiérrez, con 105 votos; don Generoso Cuero López, con 104; don Ramiro Corral Pérez, con 102; don José Esterán Ortiz, con 80; y don Enrique Cagigal Tanaguillo, con 78; habiendo obtenido 77 sufragios el candidato derrotado don Daniel Lastra Aja;

Considerando que los documentos notariales que se acompañan no se refieren a hechos que el notario hubiera presenciado, si no a manifestaciones de candidatos, electores e interventores, los cuales comparecen ante aquel funcionario exponiendo cuanto interesa a sus peculiares fines, y es jurisprudencia constante y repetida de la Superioridad que carecen de eficacia probatoria las actas notariales de referencia;

Considerando que para juzgar de la legalidad de las elecciones, precisa tenerse en cuenta los documentos redactados por las respectivas Mesas, y del examen del expediente se viene en conocimiento que en el acta de votación en que se reseñan las incidencias ocurridas y el resultado del escrutinio, para nada se menciona el hecho de haber votado un individuo que no figuraba como elector en las listas, cuya papeleta fué extraída al notar el error padecido, debiendo por tanto negarse certeza a tal aseveración del reclamante porque no se halla comprobada en legal forma, y de consiguiente es ineficaz que con posterioridad al acto de votación se consigne una protesta que debió hacerse en tiempo oportuno en el caso de que fuera cierto el suceso que se menciona;

Considerando que han tomado parte en la elección 181 votantes, según consta en las listas enumeradas que se acompañan, y sin embargo parece ser que al verificar la extracción de papeletas aparecieron tres más, que se incluyeron maliciosa e intencionadamente por duplicado en otras tantas candidaturas que la presidencia no pudo sin duda apreciar, por lo bien plegadas que irían; y al finalizar el escrutinio los candidatos triunfantes en los dos últimos lugares, don José Esterán y don Enrique Cagigal, en unión de varios interventores, hicieron constar su protesta por no haberse computado aquellas tres papeletas, alegando el presidente y adjuntos que la causa obedeció a

que estaban dobladas con otras y se escrutaron las primeras de cada grupo: de lo expuesto se deduce que esos tres votos debían favorecer a los reclamantes, porque si hubieran sido a favor del candidato derrotado harían variar el escrutinio, dándole el triunfo, y entonces es probable que la protesta no se habría alegado; y si se emitieron aquellos votos a nombre de los tres primeros lugares, tampoco alteraban el resultado por la diferencia considerable que obtuvieron; sólo se echa de ver la infracción cometida por los individuos que constituían la mesa al no unir aquellas papeletas al acta de votación, pero esa falta no puede influir en la legalidad de la elección, aunque es preciso reconocer que procedió con acierto la mesa electoral al no computar aquellos votos por la forma que intencionadamente se emitieron, y así lo prueba el que las papeletas escrutadas fué el de 181 en número igual al de electores que concurrieron a votar.

Por las consideraciones expuestas la Comisión provincial, por mayoría y con el voto en contra del vocal señor García Morante, acuerda declarar válidas las elecciones de concejales mencionadas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

### Valdeprado

«Vista la reclamación que interpone don José García Maté, vecino y elector del Ayuntamiento de Valdeprado, contra la proclamación de concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral el día 1.º de febrero próximo pasado en el primer distrito de dicho Ayuntamiento;

Resultando que se funda citada reclamación en que la Junta municipal, a pretexto de que no la presentaba personalmente, ni por medio de apoderado en forma, se negó a admitir la propuesta para candidato de don Saturnino García Rodríguez, quedando así el mismo número de candidatos proclamados que el de vacantes de concejales a cubrir en el aludido distrito;

Resultando que dada audiencia a los proclamados, comparecen en el expediente don Roque Fernández y don Aquilino Rodríguez y manifiestan que la reclamación del señor García Maté está formulada con una conocida mala fe, pues saben y les consta, hasta por palabras del mismo señor García Rodríguez que éste nunca pensó en solicitar tal proclamación, sino que lo hizo aquél sin su consentimiento y con la sola intención de conseguir la nulidad de la proclamación;

Considerando que el hecho de existir una propuesta más que el número de vacantes de concejales a cubrir en el distrito indica el propósito de ir a la lucha electoral, y aunque no puede negarse que las Juntas municipales tienen atribuciones para exigir la documentación que crea necesaria, y para conceder o negar la proclamación, según proceda, no es menos cierto que, obrando en justicia, no debe aplicarse el artículo 29 cuando hay más propuestas que el número de vacantes, doctrina establecida en las Reales órdenes de 21 de mayo de 1914 y 22 de octubre de 1915;

Considerando que aun en el supuesto de que sea cierto —como se asegura por los proclamados— que don Saturnino García Rodríguez no intervino directa ni indirectamente en la petición de que se le proclamara candidato, tal hecho debió probarse documentalmente, acompañándose a la contrapropuesta la propuesta presentada ante la Junta por don José García Maté, o una copia literal de la mis-

ma, en la que pudiera contrastarse si ésta estaba autorizada o no con la firma del señor García Rodríguez, para así poder estimar en lo que valiere las afirmaciones de los proclamados;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo en el primer distrito del Ayuntamiento de Valdeprado.»

*Voto particular.*—El vocal señor García Morante formula el siguiente voto particular:

«Aceptado el Visto y los Resultandos del acuerdo de la Comisión provincial;

Considerando que la propuesta que don José García Maté hizo a la Junta municipal del Censo electoral de Valdeprado pidiendo se proclamara candidato a don Saturnino García Rodríguez, ni la presentó éste, ni lo fué por apoderado en forma, ni siquiera estaba suscrita por el interesado, faltando por consiguiente todos los requisitos que previenen los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, y en este sentido estuvo en su lugar la determinación de la referida Junta al rechazar la propuesta formulada, porque por dicha ley corresponde a la Junta del Censo la proclamación de candidatos, pudiendo exigir la documentación que estime necesaria, y conceder o negar la citada proclamación, y por lo mismo bien aplicado el artículo 29 de la ley Electoral; así se declara en un caso análogo (elecciones de Miera de 1917) en la R. O. de 16 de marzo de 1918;

El vocal que suscribe opina que debe declararse válida la proclamación de concejales llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral en el primer distrito (Arroyal) del Ayuntamiento de Valdeprado.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que formula don Francisco Andrés Campo, elector y vecino del Ayuntamiento de Valdeprado, contra la elección verificada en el segundo distrito (Aldea de Ebro) de dicho Ayuntamiento, el 8 de febrero último;

Resultando que la reclamación se funda en que la elección estuvo interrumpida más de una hora, privándose de votar a gran número de electores; que se faltó a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 44 de la ley Electoral, pues a pretexto de errores en los nombres y apellidos, se privó de votar a tres electores; que tampoco se ha cumplido lo que se ordena en el artículo 46 de la propia ley, pues las listas de votantes no están firmadas por presidente, adjuntos e interventores de la Mesa, y por último, que las papeletas de votación las entregaba el primer teniente alcalde don Pablo Marina, el segundo teniente alcalde don José María Postigo y el secretario municipal don Francisco Marina;

Resultando que los electos manifiestan que no son ciertos los hechos que se aducen en la protesta, añadiendo que lo único verdadero de ella es que se desecharon los votos de algunos individuos cuyos nombres no figuraban en las listas del Censo;

Considerando que es un hecho cierto, comprobado por la lista de votantes que se une al expediente, que ésta no se autorizó con la firma de los adjuntos e interventores de la Mesa, pues en ella no figuran más firmas que la de José Moroso y Demetrio Gutiérrez, lo que constituye una clara infracción del artículo 43 de la vigente ley Electoral, que exige de un modo terminante que se cumpla este requisito;

Considerando que también es un hecho cierto, no negado por los mismos electos, que no se permitió votar a algunos electores con el pretexto de ligeros errores en los nombres o apellidos de éstos, sin que se cumpliera lo que para tales casos preceptúa el artículo 42 de la ley rituarial, suspendiendo la votación de tales individuos para el final del acto, y decidiendo después, por mayoría, la admisión o inadmisión de los votos, cosa que no se ha cumplido, puesto que no consta, como debía, en el acta de votación, y lo cual constituye un defecto esencial que basta para anular la elección;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección del segundo distrito (Aldea de Ebro) del Ayuntamiento de Valdeprado.»

**Voto particular.**—El vocal señor García Morante formula el siguiente voto particular:

«Aceptando el visto y los resultados del acuerdo de la Comisión provincial;

Considerando que a la reclamación no se acompaña ninguna clase de prueba, lo cual la quita toda eficacia, mucho más cuando los electos niegan terminantemente la existencia de las infracciones que se denuncian y cuando el expediente electoral está completo, sin más falta que la firma de los interventores y un adjunto, existiendo en cambio la del presidente y el otro adjunto;

Considerando que aun en el supuesto que sea cierto el que no se permitió votar a tres electores, no basta esto para declarar nula la elección, cuando el número de votos que tuvo cada uno de los dos elegidos fué el de 55, y en cambio el reclamante y derrotado don Francisco Andrés Campo no tuvo más que 18 sufragios, prueba que los tres votos que se emitieron no afectan al resultado de la proclamación;

Considerando que la falta de firmas de los interventores y un adjunto en la lista de votantes no es tampoco causa de nulidad, estando autorizadas por el presidente de la mesa y el otro adjunto, y así se preceptúa en las Reales órdenes de 15 y 29 de febrero de 1912:

El vocal que suscribe opina que debe desestimarse la reclamación y declarar válida la elección verificada en el segundo distrito del Ayuntamiento de Valdeprado.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

### Mazcuerras

Vista la reclamación que interpone don Juan Pérez Vega, vecino de Villanueva de la Peña, contra la capacidad del concejal don Julio Gutiérrez del Anillo, proclamado por el artículo 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Mazcuerras el día primero de febrero próximo pasado;

Resultando que se funda la reclamación en que el señor Gutiérrez del Anillo es depositario de fondos municipales, cargo por el que cobra cien pesetas al año, estando esta incapacidad comprendida en el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal y R. O. de 26 de febrero de 1887; que en su casa tiene establecida la cartería con retribución por el Estado y, por último, que el referido señor—que también es secretario del Juzgado municipal—desempeña el servicio de recaudación de cédulas personales, incapacidad que también está comprendida en el antes citado artículo 43 de la ley Municipal;

Resultando que dada audiencia en la reclamación al interesado manifiesta que la protesta del señor Pérez Vega es extemporánea, por presentada fuera del plazo que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24

de marzo de 1891; pero que, aparte de esto, el ser depositario de fondos municipales no es caso de incapacidad, sino de incompatibilidad, y él ha presentado ya la renuncia de dicho cargo; que el ser secretario del Juzgado municipal no incapacita para ser concejal, según se preceptúa en el artículo 15 de la ley de 5 de agosto de 1907, tratándose de Ayuntamientos que tengan hasta mil vecinos; que la cartería está a nombre de su hijo Joaquín Gutiérrez, y por último que aunque fué recaudador de cédulas personales dejó el cargo en noviembre último; manifiesta asimismo que don Juan Pérez Vega tiene el cargo de cartero peatonal del pueblo de Villanueva de la Peña, que le incapacita para ser concejal, según Real orden de 16 de noviembre de 1887, y por ello formula la oportuna reclamación;

Resultando que el recurrente acompaña, para justificar su reclamación, una cédula personal expedida el 7 de junio del año último y autorizada por el encargado Julio G. del Anillo, y certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Mazcuerras en que se hace constar que don Julio Gutiérrez del Anillo viene desempeñando el cargo de Depositario municipal con una consignación en los presupuestos de cien pesetas anuales, acompañándose también un oficio del administrador de Correos de esta provincia en el que se manifiesta que don Juan Pérez Vega no presta servicio alguno de cartero en la de Santander, siendo sólo contratista del servicio de correo de Unquera a Potes;

Resultando que el electo don Julio Gutiérrez del Anillo une a su contraprotesta una certificación en la que se consigna que el día primero de febrero último presentó la renuncia del cargo de depositario de fondos municipales;

Considerando que la reclamación que autoriza don Juan Pérez Vega en 13 de febrero pasado está formulada en tiempo legal, pues la R. O. C. de 26 de abril de 1909, al unificar los plazos para interponer las reclamaciones contra los proclamados por el artículo 29 y los elegidos por el sufragio, establece que el plazo para hacerlo es el que se consigna en el artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, y habiendo tenido lugar las elecciones generales el día ocho de febrero del año actual, y el escrutinio general en todos los términos de la provincia el día 12 del mismo mes, no cabe duda que la protesta del señor Pérez Vega la interpuso dentro del plazo;

Considerando que los cargos de depositario de fondos municipales y concejal son incompatibles, no existiendo la incapacidad a que alude la protesta como terminantemente dispone la R. O. de 4 de mayo de 1888, y por tal precepto es bastante que antes de tomar la posesión del cargo de concejal se presente la renuncia del depositario, lo que ha hecho el electo, según se acredita con certificación que se une al expediente;

Considerando que tampoco se comprueba que el señor Gutiérrez del Anillo sea recaudador de cédulas personales y tenga a su cargo la cartería municipal, hechos que niega el electo, asegurando que en el mes de noviembre último dejó de ser recaudador, devolviendo las cédulas al Ayuntamiento;

La Comisión provincial acuerda, por mayoría, declarar a don Julio Gutiérrez del Anillo con capacidad para desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Mazcuerras y desestimar la reclamación que formula don Juan Pérez Vega.

**Voto particular.**—El vocal señor García Morante votó en contra, formulando el siguiente voto particular: Conforme con los resultados del acuerdo de la Comisión;

Considerando que aunque el ejercicio del cargo de secretario del Juzgado municipal no es motivo de incapaci-

dad para desempeñar el de Concejal en Ayuntamientos que no excedan de mil vecinos, y habiendo renunciado también el de depositario de fondos municipales, se encuentra en condiciones de aceptar la concejalía, es indudable que desempeña las funciones de recaudador de cédulas personales, porque no demuestra cumplidamente que haya dejado de serlo, y sin embargo se acredita en el expediente que tiene a su cargo ese servicio y se halla de consiguiente comprendido en la incapacidad señalada en el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, según establecen, entre otras, las Reales órdenes resolutorias de reclamaciones electorales de 13 de enero de 1906 y 16 de enero de 1913;

El vocal que suscribe opina que procede estimar el recurso declarando incapacitado para ser concejal del Ayuntamiento de Mazcuerras al elegido en las últimas elecciones don Julio Gutiérrez del Anillo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Vista la reclamación promovida por don Julio G. del Anillo pidiendo que se declare incapacitado para desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Mazcuerras a don Juan Pérez Vega, designado en las elecciones últimamente celebradas;

Resultando que según consta en la comunicación que dirige a la Alcaldía el señor administrador principal de Correos de esta provincia, el señor Pérez Vega es contratista para la conducción del correo entre la estación de Unquera y la villa de Potes;

Considerando que los concejales tienen obligación de permanecer de una manera constante en el domicilio de su vecindad, tanto para asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, como para ejercer las funciones que la Corporación les encomiende, y como la contrata de conducción de correspondencia obliga al señor Pérez Vega a ausentarse del término de Mazcuerras, porque de otro modo no es posible atender al servicio que tiene contratado, desde el momento que no puede simultanear ambos cargos, uno de los cuales es retribuido, se halla en la circunstancia que determina el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, por el que se impide ser concejales a los que se encuentren en el caso que se menciona;

La Comisión provincial acuerda por mayoría estimar el recurso declarando incapacitado al señor Pérez Vega para ejercer las funciones concejales en dicho término.

El vocal señor García Morante votó en contra, formulando el siguiente

**Voto particular.**—Resultando que en el escrito de contraprotesta que presentó el señor Gutiérrez del Anillo el día 23 de febrero último con motivo de la reclamación que se promovió contra su capacidad como concejal electo del Ayuntamiento de Mazcuerras, hace constar que reclama a su vez contra la capacidad del nuevo concejal don Juan Pérez Vega, porque tiene el cargo de cartero-peatón del pueblo de Villanueva de la Peña, y propone que se pida por la Alcaldía una certificación al señor administrador de Correos de la provincia para conocer los servicios o contratas que tenga a su cargo el señor Pérez Vega;

Resultando que en comunicación de 29 de febrero manifiesta el señor administrador principal de Correos a la Alcaldía de Mazcuerras que don Juan Pérez Vega no presta servicio alguno de Cartero en esta provincia, y si es el actual contratista de la conducción del correo entre Mazcuerras y Potes;

Considerando que la reclamación del señor Gutiérrez del Anillo no reúne los requisitos legalmente establecidos, puesto que dejó de formularse en escrito único y a tal fin dirigido, del que pudiera darse audiencia al señor Pérez Vega, cuyo trámite se omitió, ignorando el interesado la protesta que se había presentado, y no pudiendo, por lo tanto, alegar en su defensa lo que a su derecho conviniera.

Considerando que la protesta del señor Gutiérrez del Anillo, aun que como tal pudiera estimarse, no siéndolo, esta presentada fuera del plazo, puesto que el término espiró a los ocho días siguientes al del escrutinio general, prescindiendo de que se hubiera aplicado el artículo 29 de la ley Electoral, según establece la R. O. de 26 de abril de 1909 («Gaceta» del 27), y por tanto es inadmisibile, y sólo por este debía desestimarse, según previene la jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación, entre otras, las Reales órdenes resolutorias de recursos electorales de 4 y 8 de marzo de 1912.

Considerando que tampoco es motivo de incapacidad la contrata de conducción del correo entre Unquera y Potes, puesto que la naturaleza de este servicio sólo obliga al contratista a facilitar los medios necesarios para efectuarla, sin precisar su intervención personal, y así lo reconoce la jurisprudencia en varias resoluciones, entre otras, en la R. O. de 29 de diciembre de 1887.

El vocal que suscribe opina que debe desestimarse, por improcedente y extemporánea, la protesta de referencia, que en nada ha de perjudicar al señor Pérez Vega, quien reúne condiciones legales para el ejercicio del cargo de concejal en dicho municipio.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

### Corvera

Vista la reclamación que dirigen a esta Comisión provincial don Cayetano Alonso Sigler, don Antonio Pelayo y don Jacinto López Hontañón, vecinos y electores del Ayuntamiento de Corvera, pidiendo que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal en dicho Ayuntamiento a don Manuel Riancho Mediavilla, elegido el día 8 de febrero último;

Resultando que se funda la reclamación en que referido señor percibe la cantidad de doscientas pesetas por suministro de medicamentos a los pobres del término, cantidad que es abonada por el Ayuntamiento, según acta de compromiso autorizada por el señor Riancho en octubre de 1914; que esto constituye uno de los casos de incapacidad que señala el cuarto del artículo 43 de la ley municipal y que confirman claramente las Reales órdenes de 8 de noviembre de 1880 y 21 de octubre de 1879.

Resultando que para confirmar lo alegado acompañan los reclamantes cuatro certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, y en las que se hace constar: 1.º Que en la sesión celebrada por la Corporación en 1914 se aprobó un acta de compromiso por la que los cuatro farmacéuticos señores Obeso, Obregón, Riancho y Gómez Gila se prestan a suministrar los medicamentos a los pobres del término municipal por el precio total de 800 pesetas, que los aludidos señores percibirán por partes iguales; 2.º Que en la que tuvo lugar en 31 de octubre de 1914 se convino entre los cuatro farmacéuticos y el Municipio que las 800 pesetas consignadas por medicamentos y razón de residencia del farmacéutico titular se percibieran por partes iguales por los cuatro facultativos; 3.º Que según resulta de los libros de contabilidad de la

Secretaría, desde el año de 1915, hasta la fecha, se le abona directamente por el Ayuntamiento a don Manuel Riancho Mediavilla la cantidad anual de ciento sesenta y dos pesetas veinte céntimos, cuarta parte de lo que corresponde abonar por residencia al farmacéutico titular, y la cantidad de treinta y siete pesetas ochenta céntimos; como cuarta parte de la que se abona a los farmacéuticos por suministro de medicamentos a los pobres del término: 4.º Que el día seis de febrero último, para la sesión que había de celebrarse el día siete del mismo mes, no se hizo entrega de la orden del día a los señores concejales por no haber asuntos de que tratar en la misma.

Resultando que el electo dice en su contraprotesta que carece de fundamento la reclamación, pues él no es farmacéutico titular de Corvera, pues el Ayuntamiento no ha cubierto la vacante con arreglo a lo que dispone la ley de Sanidad y el reglamento de farmacéuticos titulares: sólo existe un compromiso suscrito por los cuatro facultativos radicantes en el término, por el que se obligan a suministrar a los pobres los medicamentos necesarios, mediante un tanto alzado, lo que no constituye el contrato a que hace referencia el número 4.º del artículo 43 de la ley municipal;

Considerando que no puede negarse la existencia del compromiso adquirido por los cuatro farmacéuticos de Corvera con el municipio y por el que están obligados a proveer de medicamentos a los pobres del término, como también es cierto que por este servicio perciben directamente del Ayuntamiento, y por partes iguales, la cantidad de 800 pesetas; pero por este acuerdo no puede considerarse a ninguno de los comprometidos como farmacéutico titular del municipio, puesto que es evidente que la plaza aludida no se ha cubierto guardando los requisitos que determina la vigente ley de Sanidad y el Reglamento de farmacéuticos titulares de 14 de febrero de 1905;

Considerando que el compromiso aludido no puede tenerse como incluido entre las incapacidades que señala el núm. 4.º del art 43 de la ley Municipal, ya que el suministrar los medicamentos a los pobres del término los cuatro farmacéuticos que en él existen, aunque por ello perciban cada uno determinada cantidad, no reviste el carácter de contrata o suministro a que se refiere el precepto legal; no es una sola persona la que por un precio fijo y determinado está obligada a suministrar a los pobres y por cuenta del Ayuntamiento un determinado artículo, ni éstos se ven en la necesidad de acudir a una sola farmacia a proveerse de medicamentos, sino que pueden hacerlo a cualquiera de las establecidas en el Ayuntamiento, desvaneciendo esto todo acto de coacción más o menos directa que pudiera emplear el farmacéutico y que es lo que ha querido evitar la letra y el espíritu del antes mencionado artículo 43 de la ley; esta doctrina se sustenta en la jurisprudencia dictada en la materia, pudiendo citarse, entre otras, las Reales órdenes de 8 de mayo de 1888 y 6 del propio mes de 1913;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación formulada y declarar a don Manuel Riancho Mediavilla con capacidad para ejercer el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Corvera;

Votaron en contra los vocales señores García Morante, Agüero Regato y Lama, formulando el siguiente

**Voto particular.**—Conforme con los resultados del acuerdo de la Comisión;

Considerando que por los antecedentes que se dejan mencionados se prueba la existencia de un contrato con eficacia suficiente en derecho y otorgado en legal forma entre el Ayuntamiento de Corvera y el farmacéutico señor Riancho para el surtido de medicamentos a los veci-

nos pobres de aquel término, y como el apartado 4.º del artículo 43 de la ley municipal declara inhabilitados para ejercer el cargo de concejales a los que de un modo directo o indirecto tengan parte en servicios, contratas o suministros con el Ayuntamiento, es evidente, que el señor Riancho se halla comprendido en este caso, y la elección se verificó en condiciones de nulidad manifiesta.

Los vocales que suscriben opinan que procede estimar el recurso, declarando incapacitado a dicho señor para desempeñar el cargo de concejal para el que fué elegido.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El vicepresidente, Herminio Lastra —P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## Administración de Contribuciones de Santander

Terminada la confección de la matrícula de industrial de esta capital para el año económico de 1920-21, se hace público, por medio del presente anuncio, que queda en el Negociado correspondiente de esta Administración, durante diez días, a contar desde la fecha de su publicación, para que durante dicho plazo puedan examinarla los señores contribuyentes y enterarse de las cuotas que se les han asignado, a fin de que puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Santander, 20 de marzo de 1920.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

### CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley del 28 de julio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de diciembre de 1884, 4 de mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia deberán presentarse a pasar la revista anual ante el señor interventor, dentro del mes de abril próximo, desde las diez a las trece, todos los días laborables, y ante los alcaldes los que residan en los demás Ayuntamientos de la provincia.

### Observaciones

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan a continuación.

2.ª Los individuos que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente en todo el mes de abril próximo, ante el interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndose solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de mayo siguiente en la Intervención en que tenga consignado el pago los documentos que justifiquen su existencia, la concesión de haber pasivo, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos; al pie de las certificaciones de los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del señor interventor de Hacienda o de los alcaldes, si perciben o no

asignación, sueldo o retribución de los fondos del Estado, provinciales o municipales; si la presentación de estos documentos se hiciesen por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.<sup>a</sup> Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto del Regente del Reino de 9 de julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el cónsul, vicecónsul o agente consular de España del punto en que se encuentren, o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades establecidas.

Estas certificaciones, legalizadas por el Ministerio de Estado, se presentarán por los interesados o los apoderados en la Intervención de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo y la cédula personal firmada por los interesados.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.<sup>a</sup> Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el día 24 de abril, acompañando certificación facultativa, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfruten, y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado; igual aviso darán a los respectivos alcaldes o cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso fuera de la capital.

5.<sup>a</sup> Los superiores de los Monasterios de religiosos y los jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la provincia para que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto, dicha oficina comisionará un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los reglamentos de los establecimientos mencionado.

6.<sup>a</sup> Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.<sup>a</sup> Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

- 1.<sup>o</sup> Los ex ministros y ex consejeros de Estado.
- 2.<sup>o</sup> Los ex presidentes y magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.<sup>o</sup> Los que se hallen investidos de carácter de senadores y diputados a Cortes.
- 4.<sup>o</sup> Los jefes superiores de Administración, jefes de Administración y coroneles retirados.
- 5.<sup>o</sup> Los individuos de las clases asimiladas a los citados que procedan de la carrera civil y militar.
- 6.<sup>o</sup> Los que disfruten los honores o grados de alguna de las categorías expresadas.
- 7.<sup>o</sup> Los jefes y oficiales retirados, condecorados con la placa de San Hermenegildo.
- 8.<sup>o</sup> Los de los cuerpos políticos, militares o químenes, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de octubre de 1862, se consigue este derecho en los Reales despachos.
- 9.<sup>o</sup> Las viudas y los huérfanos de todos los individuos comprendidos en los números anteriores con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía, a juicio del interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido senadores del Reino y diputado a Cortes, o se hallen condecorados con las grandes cruces de la Real Orden de Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiese obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos municipales, provinciales, ni de la Casa Real.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Los comprendidos en el número 9.<sup>o</sup> presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de vecindad declarada y el respectivo estado civil de las hembras, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.<sup>a</sup> Asimismo las viudas y los huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de sus derechos pasivos no resulte, por los destinos que desempeñaban sus maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de marzo de 1897, habrá de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.<sup>a</sup> con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de los interesados para las revistas sucesivas.

9.<sup>a</sup> Las fes de vida han de llevar fecha del 25 del mes corriente en adelante.

10.<sup>a</sup> Los alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.<sup>a</sup>, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos los certificados de existencia y estado, al pie de los cuales consignarán dichos alcaldes el documento de concesión que exhiban, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedida la pensión y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción, y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11.<sup>a</sup> Al terminar el mes de abril los alcaldes remitirán a la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva las certificaciones de revistas que hayan autorizado correspondientes a los individuos que tengan consignado sus haberes en la misma provincia, no permitiéndose que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los alcaldes remitirán oficio acompañado de una relación detallada de las certificaciones de revista y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención.

12.<sup>a</sup> A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arre-

glo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Santander, 18 de marzo de 1920.—El interventor de Hacienda, Federico Botella.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### TESORERIA

Habiendo acudido a esta Delegación, por medio de instancia, don Severiano Gómez y Gómez manifestando haberse extraviado el talón número 558.119, importante 722 pesetas, expedido por la Depositaria el día 30 de diciembre último, y de cuyo extravío tiene conocimiento la Sucursal del Banco de España, se hace público por este medio para que la persona que lo haya encontrado lo entregue en la Depositaria de esta Delegación, todos los días hábiles, de nueve a una de la tarde.

Santander, a 10 de marzo de 1920.—Luis M. Ugarte.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, en providencia de hoy, ha mandado citar a la herencia yacente de don Aurelio Rodríguez, para que sus herederos o causahabientes comparezcan en aquel Juzgado (sito en San José, 14, 1.º), el día veintisiete de los corrientes, a las cuatro de la tarde, a contestar la demanda que contra dicha herencia yacente tiene promovida el procurador don José Ansorena, en nombre y con poder de don Fermín Barquín Carral, propietario y de esta vecindad, en reclamación de ciento setenta y una pesetas.

Se previene a los demandados que, de no comparecer sin justa causa, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Son adjuntos en el tribunal municipal don Luciano de la Secada y don Dimas Sámano.

Dado en Santander, a diez y ocho de marzo de mil novecientos veinte.—El secretario, Celso Velasco.

### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de acuerdo de esta fecha decretado por el Tribunal municipal de Torrelavega, en la demanda de juicio verbal civil promovida por don Isidoro del Rivero y Andrés, en representación de su hermana doña Marta, contra don Román Pernía Fernández, en reclamación de una finca rústica, y a instancia del dicho demandado, quien al contestar a la demanda alegó que la finca en cuestión la compró a don Angel Liaño Fernández, ausente en Cuba, se notifica y cita a éste de evicción, para que el día veintisiete del actual, y hora de las diez, comparezca ante dicho tribunal municipal de Torrelavega con el fin de contestar a la demanda antes dicha.

Torrelavega, 13 de marzo de 1920.—El secretario, Francisco Fuente.

José María Gómez Somarriba, hijo de Félix y Segunda, domiciliado últimamente en Castillo, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor teniente de navío don Juan Antonio Villegas y Casado para declarar en expediente por prófugo que se le instruye en la Ayudantía militar de Marina de Santoña.

Santoña, 14 de marzo de 1920.—Interino, Salvador López.

Don Leonardo Pelayo Higuera, secretario del Juzgado municipal de Riotuerto.

Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido por doña Justa Gómez Ortiz, contra don Eugenio Pérez Aja, sobre derecho de paso por una carretera pública que conduce al barrio de Moncobe, recayó sentencia cuya parte dispositiva dice:

*Fallamos:* Que debemos absolver y absolvemos a don Eugenio Pérez Aja de la demanda contra él producida por doña Justa Gómez Ortiz, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Díez.—Marcelino Rubalcaba.—Manuel Monte.

Es conforme, y para que surta los efectos debidos expido la presente a petición de parte, y visada por el señor juez municipal.

Riotuerto, a doce de marzo de mil novecientos veinte.—El secretario, Leonardo Pelayo.—V.º B.º, el juez municipal, Manuel Díez.

Francisco Valverde Sánchez, hijo de Benito y de Josefa, nacido el día 14 de septiembre de 1898, de estado soltero, inscripto del trozo de Cádiz, comprendido en el alistamiento del reemplazo de 1918 con el número 11, cuyas demás circunstancias se ignoran, deberá comparecer en el Juzgado de instrucción de esta Comandancia de Marina en el plazo de 30 días para responder al expediente de prófugo que contra él se instruye por haberse declarado sin efecto la gracia de indulto que le fué otorgada por la superior autoridad del Apostadero por decreto auditoriado de fecha 22 de junio de 1918, como comprendido en la ley de Amnistía de 8 de mayo del mismo año, por no haberse presentado en el plazo señalado en la misma para ingresar en el servicio de la Armada.

Cádiz, 10 de marzo de 1920.—El juez instructor, Manuel Bastarreche.

Nicanor Garrido Rodríguez, hijo de Jorge y Benita, natural de Cabuérniga (Santander), de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el señor juez instructor don José de Aubarede y Kirulf, comandante de infantería de Marina y ayudante de Marina de la Comandancia de Santander.

Santander, 17 de marzo de 1920.—El juez instructor, José de Aubarede.

Una mujer llamada Marcela, que debe ser esposa de Antonio Arazone, domiciliada últimamente en el pueblo de Astillero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, para responder de los cargos que la resultan en causa por expención de moneda falsa instruida por dicho Juzgado.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

El proyecto de presupuesto ordinario formado para el año actual se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días a los efectos de examen y reclamación.

San Miguel de Aguayo, 14 de marzo de 1920.—El alcalde, Antonio Ruiz.